**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00129-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Yeri Bibiana Flórez Ramírez

Accionado: Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional –DIJIN, Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Defensa Nacional.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Hecho Superado.*** *Cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

Pereira, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 22 de agosto de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Yeri Bibiana Flórez Ramírez,*** contra ***Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional –DIJIN, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional,*** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Yeri Bibiana Flórez Ramírez, quien se identifica con la c.c. No. 1.088.240.162 de Pereira, quien actúa por medio de defensor público.

* ***ACCIONADO:***
* La Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, representada por el Brigadier General Jorge Luis Vargas Valencia.
* La Dirección General de la Policía Nacional, representada por el Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas.
* El Ministerio de Defensa Nacional, representado por el Ministro Luis Carlos Villegas Echeverri.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante que radicó un derecho de petición a la DIJIN de la Policía Nacional, solicitando la corrección de un reporte sobre una motocicleta y que a la fecha no le han dado respuesta.

Por lo anterior, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y se ordene la respuesta inmediata y de fondo al pedido elevado.

II. *CONTESTACIÓN*

Debidamente notificadas las entidades accionadas, se obtuvo respuesta de la Dijin, que informó que mediante oficio 116905 dio respuesta de la petición a la accionante, informándole que se había levantado el requerimiento sobre el mencionado bípedo y que tal respuesta se remitió a la accionante por medio de correo.

Las restantes entidades guardaron silencio.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Ha cesado el motivo de la vulneración del derecho de petición de la accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora, entratándose del derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé a conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que la Dijin mediante el oficio 116905 del 09 de agosto último, se le dio respuesta a la demandante en tutela, sobre su petición del 24 de febrero, radicada el 27 de ese mismo mes. Tal respuesta, hace un relato de las acciones adelantadas por esa dependencia policial para determinar la posibilidad de levantar las medidas restrictivas que afectan la motocicleta de propiedad de la accionante, concluyendo finalmente que se levantó la misma. Tal documento se remitió a la actora por medio de Servientrega, mediante la guía 961994184, la que verificada en internet, efectivamente se entregó el 16 de agosto de 2017.

Verificando el contenido de la respuesta, debe decirse que el mismo satisface de fondo el pedido elevado por la solicitante y, además, fue puesta en su conocimiento, razón por la cual se encuentran satisfechas las exigencias del núcleo esencial del derecho de petición, a pesar de la tardanza en que incurrió la entidad para responder.

Por tal motivo, se observa que ya está superado el hecho que motivó la presente acción de tutela, por lo que asì se declarará.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Declarar improcedente*** la acción de tutela propuesta por la señora Yeri Bibiana Flórez Ramírez, al haberse superado el motivo de la violación.

***2º.*** ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)